

CAPITULO I

AMBITOS DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la Empresa ACG COMPONENTES, S.A., Factoría de Agoncillo (Comunidad Autónoma de La Rioja), y los trabajadores/as incluidos en su ámbito personal.

Artículo 2.— Ambito personal.

El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores/as que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de la Empresa. El personal directivo que de acuerdo con la definición de la Empresa incluye hasta el nivel de Supervisor, queda excluido de este Convenio.

Artículo 3.— Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, si bien sus efectos económicos se aplicarán desde el día 1 de Enero de 1993.

La vigencia se extenderá hasta el 31 de Diciembre de 1994, excepto en aquellos conceptos en que su duración o vigencia se indique expresamente.

Artículo 4.— Denuncia y prórrogas.

La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito, que presentará la parte denunciante a la otra, con una antelación mínima de un mes a la terminación de la vigencia del Convenio.

No obstante la denuncia, y hasta tanto no se logre un nuevo convenio, el actual mantendrá en vigor todo su contenido normativo.

Si no mediara denuncia en tiempo y forma, el Convenio se prorrogará automáticamente de año en año en todo su contenido.

Artículo 5.— Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que por la Autoridad Laboral o la Jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias se impidiese la entrada en vigor del presente Convenio o de alguno o algunos de sus artículos, desvirtuándose fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes su contenido, quedará el Convenio sin efecto, debiendo reconsiderarse de manera global su contenido.

Artículo 6.— Compesación y absorción.

Las condiciones pactadas son compensables, en cómputo anual, con las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuese el origen de las mismas.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica, si consideradas en cómputo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas.

Artículo 7.— Garantías personales.

Se respetarán las situaciones personales, que excedan las condiciones establecidas en el presente Convenio, pactadas en contrato individual, manteniéndose estrictamente "ad personam" mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Artículo 8.— Facultades de la Dirección de la Empresa.

La contratación y promoción del personal, su despido o sanción, el mantenimiento de la eficiencia, la decisión sobre los productos a fabricar, la ubicación del equipo, instalaciones y plantas, los programas de producción, la organización del trabajo, métodos, procesos y medios de producción son, dentro de la extensión y limitaciones contenidas en la legislación, y cumpliendo con los requisitos que establece el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores, facultades de la Dirección de la Empresa.

Artículo 9.— Calidad.

Las partes firmantes del presente Convenio reconocen que la calidad de los productos fabricados en nuestra Planta es de suma importancia para mantener la seguridad y estabilidad de los puestos de trabajo, ya que afecta a la competitividad de nuestros productos en el mercado.

Igualmente, reconocen que la consecución de productos de calidad sólo se obtiene, si se controla en todos los pasos del proceso productivo, desde la selección de la materia prima hasta el producto acabado.

Se entiende por producto de calidad sólo aquel que cumple todas las especificaciones y/o requisitos establecidos por el cliente.

En este sentido y, entre otras mejoras que puedan adoptarse, las partes firmantes consideran que una buena formación y entrenamiento del personal en sus puestos de trabajo, redundará en la consecución de un buen nivel de calidad para nuestros productos.

El presente artículo no implicará la adopción de medidas disciplinarias y otros perjuicios para los trabajadores distintos de los previstos, en su caso, por la legislación vigente.

Artículo 10.— Comisión Mixta de vigilancia del Convenio.

En el plazo de 15 días laborables a partir de la firma del Convenio, se creará una Comisión Mixta de interpretación y vigilancia que resuelva cuantos problemas surjan individual o colectivamente en la aplicación e interpretación de este Convenio.

Esta comisión estará formada por ocho miembros, cuatro en representación de los trabajadores y otros cuatro por la Dirección de la Empresa; todos ellos con sus respectivos suplentes.

Tanto los titulares como los suplentes de ambas representaciones deberán haber sido preferentemente miembros de la Comisión Negociadora del

presente Convenio, siempre y cuando sigan formando parte de la Empresa.

Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigieran y con carácter extraordinario a petición de cualquiera de las dos partes, en el plazo máximo de cinco días a partir de la solicitud.

La comisión mixta recibirá cuantas consultas se le formule sobre la interpretación del Convenio, bien a través de la Empresa, del Comité o de las Secciones Sindicales reconocidas.

Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación de este Convenio se recurrirá en primer lugar y respectivamente a la Comisión Mixta para que resuelva el asunto en litigio, sin perjuicio de la posterior intervención, en su caso, de los juzgados y organismos competentes.

Los acuerdos adoptados en la comisión mixta requerirán, en cualquier caso, el voto favorable del 60% del cada una de las dos representaciones.

Las resoluciones de esta comisión serán vinculantes tanto para la Empresa como para los trabajadores, y tendrán igual fuerza normativa que el presente Convenio.

Ante problemas técnicos de interpretación podrá solicitarse el criterio de asesores.

Artículo 11.— Acuerdos complementarios al convenio.

Si durante la vigencia de este Convenio ambas representaciones llegasen a futuros acuerdos sobre correcciones de forma, mejoras no previstas y, en general, sobre los temas que se pactan, se conviene expresamente la incorporación de dichos acuerdos como anexos al Convenio, previo trámite oficial y conocimiento de la autoridad laboral.

Artículo 12.— Publicación del convenio.

Una vez firmado por ambas partes, se editará el texto íntegro de este Convenio y será entregado un ejemplar a cada uno de los trabajadores afectados por el mismo.

Se entregará así mismo durante el proceso de orientación a los nuevos empleados que se incorporen a la Empresa.

CAPITULO II

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 13.— Jornada de trabajo.

1.— La jornada anual de trabajo efectivo durante la vigencia del presente Convenio será de:

— 1728 horas y 15 minutos en cada uno de los años 1993 y 1994.

Las remuneraciones anuales según las Tablas Salariales que se adjuntan como Anexo al presente Convenio, por grupos y categorías profesionales, corresponden a la mencionada jornada anual de trabajo efectivo.

2.— Jornada Diaria de Trabajo.

El tiempo de trabajo efectivo en jornada diaria para cada turno de trabajo es el reflejado en los calendarios laborales que se adjuntan al presente Convenio.

Fijada la jornada anual de trabajo para 1993 y 1994, si el calendario laboral del Anexo para esos años sufre alguna modificación, la jornada diaria y consiguientemente los horarios se adaptarán al nuevo calendario oficial.

Artículo 14.— Horarios y turnos de trabajo.

HORARIOS: Los horarios se distribuyen de la siguiente forma:

* Turno de mañana: de 06 horas a 14 horas.

* Turno de tarde: de 14 horas a 22 horas.

* Turno de noche: de 22 horas a 06 horas.

* Turno central: de 08 horas a 16:15 horas.

De acuerdo con el Art. 34.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece un tiempo de descanso de 15 minutos dentro de la jornada para el personal sujeto a trabajos a turno rotativo, y otro descanso de 30 minutos para el turno central; el tiempo de estos descansos no será considerado como tiempo efectivo de jornada de trabajo, ni son retribuidos.

TURNOS: Los turnos serán rotativos semanalmente, de Lunes a Viernes. En los casos en que por cualquier causa el trabajador entrante no se presente en el puesto de trabajo a la hora de comienzo de turno, el saliente permanecerá en su puesto por el tiempo de 30 minutos como máximo, retribuyéndose como horas extras el tiempo de permanencia en el puesto; para este cálculo este tiempo siempre se considerará como doble, traladándose a continuación a su domicilio con medios facilitados por la Empresa.

No obstante, la jornada habitual de lunes a viernes antes citada, se podrá establecer un turno especial nocturno de domingo a jueves que, compuesto por un grupo de trabajadores voluntarios, ponga en marcha instalaciones y adelante trabajos, permitiendo al resto de la fábrica trabajar correctamente el lunes.

CAMBIO DE TURNOS: Si por necesidades de la Empresa fuera necesario cambiar el turno que normalmente le correspondiera a un empleado, este cambio se le comunicará al trabajador afectado con cinco días de antelación.

Si este cambio afectara a un número igual o mayor a diez trabajadores, se informará al Comité de Empresa.

Artículo 15.— Vacaciones.

Las vacaciones durante la vigencia de este Convenio serán de 25 días laborables computados de lunes a viernes o, la parte proporcional en caso de no llevar el año de servicio. Los 25 días laborables se distribuyen de acuerdo con los siguientes criterios:

— Como criterio general se disfrutarán colectivamente 15 días laborables.